



Tribunal Fiscal

Nº 02597-5-2014

EXPEDIENTE N° : 18468-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Juliaca
FECHA : Lima, 21 de febrero de 2014

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Oficina Zonal N° 2180050000080, emitida el 5 de octubre de 2012 por la Oficina Zonal Juliaca de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente su solicitud de actualización en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la norma no excluye la posibilidad de llevar a cabo todas las actividades necesarias para conseguir efectivamente los fines benéficos o asistenciales que dan derecho a la exoneración, además que cuando se exige la exclusividad no se está refiriendo a que la entidad exonerada solo deba realizar actividades benéficas, asistenciales, culturales, educativas, dado que tales supuestos son únicamente los fines que tiene, esto es, aquellos objetivos a los cuales dirigen sus operaciones, siendo que para la consecución de estos se necesitan desarrollar determinadas actividades económicas que pueden tener algún rasgo de tipo comercial o de negocio, dado que su realización responde exclusivamente a concretar los objetivos y beneficios asistenciales amparados por la norma, esto es, son los medios para cumplir sus fines.

Que alega que una interpretación en contrario terminaría por hacer inútil cualquier intento de materializar los fines que pretende promover el propio legislador, en tanto la entidad exonerada se vería impedida de llevar a cabo las actividades indispensables para conseguir los fondos que le permiten alcanzar tales objetivos, por lo que la exoneración exige que el sujeto exonerado tenga de manera exclusiva una de las finalidades previstas por la norma, más no prohíbe que realice aquellas actividades que harán posible su consecución, esto es, no deben confundirse los fines con los medios, pues en tanto los últimos pueden ser de la más diversa índole, los primeros, en cambio, únicamente serán aquellos previstos por el legislador.

Que refiere que una entidad que pretende alcanzar los fines altruistas para los que ha sido constituida, no puede dejar de avocarse al desarrollo de una actividad que sirva como medio para cumplir su objeto, en ese sentido, la Administración ha incurrido en error al analizar sus estatutos, al considerar que no han cumplido con el requisito de la exclusividad en lo que respecta a sus fines, dado que advierten la inclusión de determinadas actividades, básicamente de índole financiera, que la llevan a suponer que se ha modificado su objeto social a efectos de obtener ganancias, desnaturalizando así la exoneración de la que gozaba.

Que aduce que no existe forma de extraer del texto de sus estatutos que ha dejado de lado la exclusividad de sus fines a efectos de atender a otros como la obtención de ganancias, cuando en ninguna parte de ellos se señala que se dedica a realizar operaciones financieras y que su fin será el de obtener un lucro a partir de ellas, o en todo caso que los programas de finanzas, micro – finanzas, préstamos localizados, inversiones y reinversiones de recursos, entre otros, se deban considerar como un fin en sí mismo sin atender en nada a las finalidades benéficas y/o asistenciales.

Que refiere que sus fines originales, únicos y fundamentales orientados a promover la educación, desarrollo e independencia de la mujer en su ámbito personal, familiar y social, han quedado incólumes tras la modificación efectuada el 8 de junio de 2007, siendo que lo único que se ha añadido a los estatutos son actividades o programas de desarrollo e inversión financiera que lejos de ser opuestos a los fines señalados, han sido consignados como aquellos medios o instrumentos necesarios para cumplirlos.

CI



Tribunal Fiscal

Nº 02597-5-2014

Que alega que a fin de lograr un cabal desarrollo de la mujer, promueven su independencia moral, educativa, y en igual medida e importancia que las otras la económica; sostiene además que los préstamos y demás servicios financieros que efectúa permitirán que la mujer desarrolle actividades económicas que le den la oportunidad de ascender y consolidarse a nivel familiar y social, captando recursos del público y colocándolos en carteras de inversión diversa con el único propósito de lograr una utilidad que no podría distribuirse a sus miembros bajo ninguna circunstancia, según lo disponen sus estatutos.

Que afirma que la única diferencia entre sus estatutos anteriores y los modificados es que con la modificación se han desarrollado con mayor detalle las actividades programas y/o planes que pueden llevarse a cabo a fin de materializar los mismos, lo que evidencia que en un primer momento la Administración no cuestionó sus propósitos y/o actividades a llevar a cabo como ajenos a las finalidades benéficas o asistenciales que busca la exoneración.

Que sostiene que el requisito exigido por la Administración en la resolución de intendencia apelada, referido a que en sus estatutos deba consignarse expresamente que las rentas que obtenga deben ser destinadas a sus fines específicos en el país, no tiene asidero legal alguno, pues el cumplimiento de dicho requisito tiene un valor probatorio que debe ser dilucidado en la instancia respectiva mediante la actuación de los instrumentos suficientes, situación que en su caso en ningún momento ha realizado la Administración, limitándose a omitir tal verificación, aduciendo más bien un requisito adicional a la norma, atentando de manera directa contra el principio de legalidad.

Que en su escrito ampliatorio presentado el 9 de julio de 2013, la recurrente sostiene que concluir que la entidad exonerada no pueda llevar a cabo actividades de índole comercial, implicaría enfrentar al dilema de que las entidades exoneradas deban llevar a cabo los fines previstos y promocionados, expresamente por el legislador, cumplimiento únicamente roles pasivos de inactividad, descartando la posibilidad de procurarse recursos salvo en lo que respecta a la simple recepción de fondos de terceros, y continuar siendo un mero actor de transferencia de recursos, en lugar de promover el desarrollo económico y social del país.

Que alega que la limitación que pretende imponer la Administración en este caso implica mermar la posibilidad de concretar un desarrollo efectivo de este tipo de entidades benéficas o asistenciales y restringir su campo de acción en función al volumen de recursos que manejen, no pudiendo renovarlo o incrementarlo en base a algún tipo de actividad productiva.

Que asimismo cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 1253-3-1996 y 01978-5-2011, y sostiene que la Administración no distingue entre medios y fines, y no hace el más mínimo deslinde entre ambos conceptos cuando analiza sus estatutos, lo más grave de tal interpretación es que la sola consignación de algún tipo de actividad comercial le hace suponer que ya se excluya la exoneración al Impuesto a la Renta.

Que finalmente sostiene que los servicios de microcréditos no son otorgados a cualquier persona o público en general, y sólo se dirigen a favor de mujeres previamente calificadas como beneficiarias del programa y que buscan mejorar su calidad de vida y emprender mejoras en sus negocios y en salud para ellas, no otorgándoseles bajo ningún motivo para propósitos superfluos o suntuosos, lo que se recoge en reportajes efectuados, entre otros, por la revista *Somos*.

Que mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2013, con posterioridad al informe oral, la recurrente presentó sus alegatos señalando que adjunta la Resolución Directoral Nº 530-2013/APCI-DOC, la misma que resolvió renovar la vigencia de su inscripción en el Registro Nacional de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), que conduce la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), por dos años, donde dicha entidad declaró expresamente que cumplan con todos los requisitos previstos en la normativa vigente para que las personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro renueven su inscripción como ENIEX.

//  2



Tribunal Fiscal

Nº 02597-5-2014

Que sostiene que la APCI, luego de revisar sus estatutos de constitución donde se señalan sus fines y los objetivos institucionales, así como las modificaciones a la fecha, en clara contraposición a la interpretación evidentemente equivocada de la Administración, ha reconocido su condición de persona jurídica sin fines de lucro, renovando su inscripción.

Que por su parte, la Administración señala que dentro del objeto social de la recurrente se encuentra, entre otros, el ofrecer programas integrados de micro finanzas, servicios financieros, otorgar préstamos (específicamente incluyendo micro préstamos), invertir y reinvertir los mismos y cobrar y recibir los ingresos y ganancias que se generen, por lo que no se encontraría comprendida en los alcances del inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, como son beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda, no cumpliendo con el requisito de desarrollar de manera exclusiva alguno o algunos de los fines señalados.

Que asimismo, agrega que no se ha dejado constancia expresa que las rentas obtenidas serán destinadas a sus fines específicos en el país, acorde con lo señalado en las normas pertinentes.

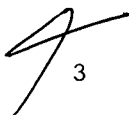
Que en su escrito presentado el 24 de setiembre de 2013 la Administración refiere que con la modificación de los estatutos si bien se aprecia que la recurrente tiene como objeto fortalecer a la mujer con el fin de facilitarle la superación de problemas causados por la pobreza, lo cual es de carácter asistencial, existe otro grupo de fines que no están comprendidos en ninguno de los fines establecidos por el numeral b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, tales como los servicios financieros, los programas de micro finanzas, objetivos que están vinculados a la obtención de ganancias y que no califican como fines vinculados a la asistencia social.

Que alega que no se está cuestionando la realización de actividades comerciales para el logro de los fines sino que en el artículo 1º de sus estatutos, referidos al objeto social, se encuentran ubicados expresamente los programas de micro finanzas y servicios financieros, y en el supuesto que dichas actividades fueran un medio para el logro de sus fines, al estar dirigidas a mujeres para que superen la pobreza, resulta contradictorio que se les cobre un interés, no recibiendo el apoyo de manera gratuita, por lo que no puede considerarse que dicho fin se encuentre vinculado a la asistencia social tal como lo señala la recurrente, por lo que claramente se puede advertir que uno de sus fines es generar ganancias, fin que no tiene carácter asistencial.

Que sostiene que si bien en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01511-3-2003 se revocó la resolución de intendencia debido a que se había observado la realización de actividades comerciales, esto se debió a que estas se encontraban vinculadas a los fines de la asociación los cuales eran de carácter cultural y educativo, contenido que se encuentra dentro de los alcances del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, ello no ocurre en el caso de autos donde claramente se ha advertido la obtención de ganancias.

Que refiere que el servicio financiero y programa de micro finanzas incluye servicios de crédito, ahorro y préstamos, actividades que están basadas en la metodología que realizan las entidades de crédito, esto es, la asociación se está comportando de manera similar a un banco o una caja de ahorro y crédito con la diferencia solo del carácter legislativo, y que si bien se realizan préstamos con una tasa de interés baja en comparación con la de los bancos formales, su propio fin implica la obtención de ganancias, es decir, si su fin está dirigido a que las mujeres se desarrollen brindándoles préstamos, su medio no puede ser generar a través de el ganancias para la consecución de sus demás fines y ello por la connotación que tiene toda asistencia social.

Que aduce que la asociación se está comportando como un intermediario financiero, realizando actividades de mediación entre los prestamistas y prestatarios, y está compitiendo con otras financieras en el mercado, pero con la diferencia que bajo la figura de asociación sin fines de lucro se pretende no pagar impuestos, incurriendo en una competencia desleal con marcados beneficios fiscales.

//   3



Tribunal Fiscal

Nº 02597-5-2014

Que refiere que la asociación no está brindando asistencia social a las mujeres de bajos recursos, sino que, a costa de ellas, está generando ganancias a través del cobro de intereses provenientes de servicios de crédito.

Que sostiene de los estatutos de la recurrente no se verifica que se cumpla con la exigencia de las rentas que se obtenga deban ser destinadas a fines específicos en el país, cabe la posibilidad que parte de sus rentas puedan ser destinadas a fines fuera del país.

Que asimismo cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 00383-5-2013, 00645-1-2013, 06239-5-2013, 16373-1-2011, 07918-3-2007, 03576-3-2002, 00609-5-2013, 12821-5-2013, 00222-5-2013, 12157-4-2012, 07794-10-2013, 12103-8-2012 y 09544-1-2012.

Que en el presente caso, debe dilucidarse si procede la actualización de la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Que el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 970, establece que están exoneradas del impuesto, las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución **comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines:** beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda, **siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país**, no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en dicho inciso.

Que el numeral 2 del inciso b) del artículo 8º del Decreto Supremo 122-94-EF, Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta sustituidos por Decreto Supremo Nº 219-2007-EF, establece que las entidades a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 19º, deberán actualizar su inscripción en la SUNAT cada vez que se modifiquen los estatutos en lo referente a los fines de la entidad, destino de las rentas y destino del patrimonio en caso de disolución, tratándose de fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro, así como de partidos políticos y que para tal fin deberán exhibir el original y presentar fotocopia simple de todos los instrumentos de modificación correspondientes, debidamente inscritos en los Registros Públicos pertinentes y presentar fotocopia simple de la ficha de inscripción o partida registral, acreditar la vigencia de la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en el Registros de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario, entre otros.

Que de las normas antes glosadas se desprende que para efecto de la actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, cuando se modifiquen los estatutos de las asociaciones sin fines de lucro, como es el caso de la recurrente, respecto a sus fines, entre otros, el instrumento de modificación de tales estatutos debe comprender, al igual que en el caso de la inscripción, que tales fines se encuentren enmarcados de manera exclusiva en alguno o algunos de los fines señalados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta¹, y se cumpla con todos los requisitos regulados en dicha norma.

Que de la norma expuesta se aprecia que uno de los requisitos que se exige para lograr la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta es que la asociación sin fines de lucro debe tener de manera "exclusiva" alguno o algunos de los fines que se señalan, de modo que si esta exclusividad no es cumplida por la asociación, resulta improcedente su inscripción en aquél, criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 05039-5-2002, 02944-3-2003 y 00039-4- 2004, entre otras.

Que asimismo, en la Resolución Nº 04179-4-2007 este Tribunal ha dejado establecido que de los estatutos debe desprenderse de manera indubitable que el alcance de sus fines sean exclusivamente los previstos en el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

¹ Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 02166-5-2013.

//  



Tribunal Fiscal

Nº 02597-5-2014

Que en el presente caso la Administración concluye, a partir de la revisión del artículo 1º de los estatutos de la recurrente, que sus fines² no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no cumple con el requisito de exclusividad, además que no deja constancia expresa que las rentas obtenidas serán destinadas a sus fines específicos en el país, por lo que declaró improcedente su solicitud de actualización en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Que de la revisión del artículo 1º del estatuto de la recurrente, modificado el 8 de junio de 2007 (fojas 163 y 164), se detalla que su objeto social es:

*"Ser una organización internacional sin fines de lucro para el desarrollo de la mujer, cuya misión es la de fortalecer a la mujer con el fin de facilitarle la superación de problemas causados por la pobreza. El programa integrado de micro finanzas y capacitación de Pro Mujer ofrece servicios financieros y no financieros diseñados con el fin de que las mujeres logren sostenibilidad económica, desarrollen su autoestima y confianza en sí mismas, habilidades de grupo y de liderazgo, y tengan acceso a los recursos y servicios que requieran para convertirse en personas más efectivas como individuos, miembros de una familia, generadoras de ingreso y miembros de la comunidad. Pro Mujer inicia, desarrolla y amplía programas sostenibles de micro finanzas que pueden ser dirigidos localmente. **Todas las filiales de Pro Mujer tienen la misma filosofía, misión y programas, y contribuyen y comparten los recursos** y la asistencia técnica de la red, y en consideración a lo expuesto, Pro Mujer deberá, sujeto a la ley aplicable, realizar todo lo necesario o apropiado en relación con los propósitos mencionados, incluyendo:*

- *Recibir y mantener un fondo, o fondos, de valor inmobiliario o propiedad personal o ambos, sujeto a las restricciones y limitaciones mencionadas a continuación, para usar y aplicar una parte o la totalidad de los ingresos percibidos y el capital para fines exclusivamente caritativos y educativos.*
- *Aceptar, recibir, solicitar, mantener, invertir, reinvertir, y administrar obsequios, legados, becas, donativos, prestamos, instrumentos, fondos, beneficios o fideicomisos de dinero o propiedad de cualquier clase o naturaleza, sin limitación en cuanto a la cantidad o valor, para los propósitos mencionados anteriormente, mantener, controlar, manejar y conforme a las disposiciones de la ley aplicable, vender e intercambiar los mismos, dar en préstamo (específicamente incluyendo micro préstamos), invertir y reinvertir los mismos y las ganancias que se generen y cobrar y recibir los ingresos y las ganancias que se generen.*
- *En general llevar a cabo todas las actividades legítimas relacionadas con el objeto social mencionado, y ejercer cualesquiera y todos los poderes que de ahora en adelante pueda realizar la organización bajo la ley aplicable, siempre y cuando que esta organización no realice ninguna actividad ni opere ninguna institución con fines lucrativos sino únicamente para los objetivos que se mencionan en estos estatutos y siempre que ninguna parte de las ganancias netas de esta organización sea destinada al beneficio de ningún miembro, fiduciario, director, funcionario u otro individuo privado.*

Que por otro lado en el Artículo VIII: Enmiendas, Sección 2 (foja 164), se señala que los fondos de la organización: "(...) en la medida que no se sean empleados deberán ser reinvertidos para el objeto y propósito para el que fue creada la organización y de ninguna manera ser distribuida directa o indirectamente entre los miembros de la organización".

Que así también en el Artículo X: Conclusión Definitiva de Actividades (foja 164) señala: A la conclusión definitiva de las actividades de la organización en el país donde ejerza sus actividades, el destino final de los bienes empleados en el mismo, patrimonio o cualquier remanente que existiere, será destinado a cubrir las obligaciones que haya adquirido la organización en el ejercicio de sus actividades, el saldo será

² Dar préstamos (específicamente incluyendo micro préstamos), invertir y reinvertir los mismos y las ganancias que se generen, y cobrar y recibir los ingresos y ganancias que se generen.



Tribunal Fiscal

Nº 02597-5-2014

donado a organizaciones similares, sin fines de lucro o entidades públicas del Estado. De ningún modo podrán ser distribuidas directa o indirectamente entre sus miembros, representantes o empleados.

Que de los estatutos de la recurrente se puede verificar que esta tiene como finalidad fortalecer a la mujer con el fin de facilitarle la superación de problemas causados por la pobreza, realizando para ello un programa integrado de micro finanzas y capacitación ofreciendo servicios financieros y no financieros, que tienen como objeto el lograr que las mujeres obtengan sostenibilidad económica, desarrollen su autoestima y confianza en su mismas, obteniendo acceso a recursos y servicios para convertirse en personas más efectivas generadoras de ingresos y miembros de la comunidad, los que están contemplados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, cumpliéndose de esta manera con el requisito de exclusividad a que se refiere dicha norma.

Que si bien la Administración sostiene que al realizar el programa de micro finanzas, es decir, dando préstamos, invirtiendo y reinvertiendo los mismos y las ganancias que se generen, la recurrente no cumple con desarrollar de manera exclusiva alguno o algunos de los fines dispuestos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, cabe señalar que ésta no puede aseverar que los medios para alcanzar los fines de la asociación constituyen un fin en sí mismo y que en tal caso al no estar contemplados en el aludido inciso b) la recurrente no cumpliría con uno de los requisitos para lograr la inscripción bajo análisis, siendo que en atención al criterio de anteriores resoluciones de este Tribunal, como la N° 8148-10-2010, los medios para la consecución de los fines no deben ser confundidos con estos últimos para efecto de la evaluación de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, conforme con el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que asimismo, el hecho que una asociación prevea en sus estatutos que su patrimonio se encontrará formado por actividades y/o ingresos que pudieran beneficiarla económicamente, no implica que aquella obtendrá ganancia, utilidad o lucro, en el sentido de actividad mercantil, toda vez que los fondos obtenidos por dichas actividades constituyen parte del patrimonio que será utilizado para la consecución de sus fines.

Que cabe señalar que el hecho que tanto los fines como los medios se encuentren redactados en el mismo artículo 1º de los estatutos de la recurrente, no implica que debemos entender que se trata únicamente de fines, asimismo, el hecho que se les cobre un interés que se encuentra por debajo del promedio del mercado, no implica que se estén realizando actividades lucrativas, ni que la organización se esté comportando como un banco o una caja de ahorro y crédito, en la medida que dicho interés sirve para financiar los servicios no financieros que brinda.

Que en relación a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00383-5-2013, 00645-1-2013, 06239-5-2013, 16373-1-2011, 07918-3-2007, 03576-3-2002, 00609-5-2013, 12821-5-2013, 07794-10-2013, 12103-8-2012 y 09544-1-2012, citadas por la Administración, cabe indicar que no resultan aplicables al caso materia de autos, toda vez que en ellas se verificó que entre los fines de los recurrentes habían actividades de asesoría y consultoría empresarial; diseño y construcción de proyectos de infraestructura social y de vivienda; promoción de la formación de microempresarios para la fabricación de componentes constructivos y para la construcción de edificaciones; promoción y desarrollo de actividades de intercambio comercial a través de un comercio equitativo; promoción de la microempresa para su creación y ayuda en caso de quiebra; que no identificaban a los beneficiarios al hacer referencia a la población en general; asesoramiento legal, técnico e informático; y finalmente que no encontraba dirigida a beneficiar a un sector de escasos recursos económicos, respectivamente.

Que de otro lado, la Administración señala que no se ha dejado constancia expresa en los estatutos de la recurrente que las rentas obtenidas serán destinadas a sus fines específicos en el país.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 1º de los estatutos de la recurrente, modificado el 8 de junio de 2007 (fojas 163 y 164), ***Todas las filiales de Pro Mujer tienen la misma filosofía, misión y programas, y contribuyen y comparten los recursos (...).***

11  6 



Tribunal Fiscal

Nº 02597-5-2014

Que de acuerdo con la información que obra en autos Pro Mujer es una organización internacional con sede en Nueva York con sedes operando en varios países de América Latina, entre ellos el Perú, por lo que teniendo en cuenta el artículo 1º antes citado, al compartir las diferentes sedes sus recursos, no se desprende que las rentas que genere se destinarán a sus fines específicos en el país, sino por el contrario, al realizar actividades en otros países, es razonable presumir que destinará, al menos parte de sus rentas, a fines fuera del país³.

Que asimismo, debe indicarse que las disposiciones contenidas en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta están dirigidas a aquellas entidades receptoras de rentas gravadas, respecto de las cuales el legislador ha optado por otorgarles un tratamiento especial (exoneración), dejando de percibir el monto del impuesto que les correspondería pagar, a fin de fomentar el desarrollo de actividades que se desea promocionar en territorio peruano, por lo que resulta razonable que se exija que las rentas que obtengan se destinen a sus fines específicos en el país y no que estos puedan destinarse a actividades en lugares distintos.

Que en este punto cabe precisar que aun cuando el análisis sobre el destino de las rentas generadas es uno que se debe hacer con posterioridad a la inscripción en el registro bajo análisis y durante el ciclo de actividades de un contribuyente, básicamente para determinar si este se encuentra exonerado del Impuesto a la Renta en un determinado ejercicio⁴, en el caso de autos lo que se discute es si la recurrente cumple con los requisitos para que proceda su actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, siendo pertinente precisar que para los efectos este Tribunal ha interpretado que se requiere la verificación del cumplimiento de determinados requisitos en un momento específico⁵, como aquel relacionado al destino de las rentas a fines en el país, habiendo interpretado además que para comprobar si este se cumple, deben tenerse en cuenta las disposiciones estatutarias del solicitante al momento de su inscripción, ya que en ese momento no existe otra forma de saber si cumplirá con esta exigencia.

Que en virtud a lo expuesto, al no haberse señalado en los estatutos que el destino de las rentas que genere a través de los medios que realice para el cumplimiento de sus fines será utilizado a fines específicos en el país, se incumple lo dispuesto en la norma bajo análisis, criterio ya expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 12157-4-2012 y 222-5-2013, por lo que procede confirmar la apelada.

Que finalmente, cabe indicar que el informe oral se realizó con la asistencia de ambas partes, según Constancia del Informe Oral Nº 1081-2013-EF/TF (foja 422).

Con los vocales Velásquez López Raygada y Moreano Valdivia con su voto discrepante en parte, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Oficina Zonal Nº 2180050000080 de 5 de octubre de 2012.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


TERRY RAMOS
VOCAL

Jiménez Suárez
Secretaria Relatora
TR/JS/DM/jcs.


VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL

³ Criterio que ha sido expuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nº 00222-5-2013 y 12157-4-2012.

⁴ Situación que no es materia de análisis en el caso de autos.

⁵ La presentación de la solicitud correspondiente.



Tribunal Fiscal

Nº 02597-5-2014

VOTO DISCREPANTE EN PARTE DEL VOCAL MOREANO VALDIVIA

Si bien según el artículo 1º de los estatutos de la asociación recurrente (PRO MUJER INC) todas las filiales de Pro Mujer INC –organización internacional con sede en Nueva York y otras operando en varios países de latinoamérica– “(...) tienen la misma filosofía, misión y programas, y contribuyen y comparten los recursos (...)”, dicha reseña no acredita que aquella destina las rentas a sus fines específicos en otros países y no en el Perú –dejándose de cumplir con el objetivo de la exoneración bajo examen cual es el de fomentar el desarrollo de actividades que se desea promocionar en territorio nacional–, siendo que el incumplimiento de dicho requisito sólo puede detectarse de la constatación realizada en una fiscalización ex post al inicio de las actividades del administrado y no presumiéndolo de la lectura de un texto que no señala ello, por lo que soy de opinión de que se revoque la resolución apelada.

MOREANO VALDIVIA
VOCAL

Jiménez Suárez
Secretaria Relatora
MV/JS/